

México, Distrito Federal
13 de abril de 2012

Magistrado
Humberto Sierra Porto
Corte Constitucional
E.S.D.

Referencia: Intervención
Expediente: T-3.331.859

Estimado Señor Magistrado,

En reconocimiento de una práctica arraigada por este Honorable Tribunal Constitucional y con la intención de contribuir a la solución del problema jurídico que plantea el caso hoy sujeto a su conocimiento, el Área de Derechos Sexuales y Reproductivos del Programa de Derecho a la Salud de la División de Estudios Jurídicos del Centro de Investigación y Docencia Económicas, desde México, hace llegar a esta honorable Corte el presente escrito, elaborado por el equipo del Área, en calidad de *Amicus Curiae*, para que se analice y tome en consideración en el presente caso.

Atentamente,



Dr. Alejandro Madrazo Lajous
Coordinador del Programa de
Derecho a la Salud



Lic. Estefanía Vela Barba
Responsable del Área de Derechos
Sexuales y Reproductivos



Claudia Torres Patiño
Asistente de Investigación del Área de
Derechos Sexuales y Reproductivos

Introducción

El presente *Amicus curiae* pretende responder al menos tres preguntas fundamentales para el caso que se resuelve: 1) ¿cuál es el contenido del derecho a la información? 2) ¿cuáles son las obligaciones que genera a cargo del Estado? y 3) ¿cómo está conectado este derecho con el ejercicio de otros derechos? Dado que el presente asunto surge a partir de una denuncia en contra del Procurador General de la República y diversas Procuradoras del Estado de Colombia por diversas manifestaciones que han realizado relativas al ejercicio de diversos derechos sexuales y reproductivos –como el acceso a métodos anticonceptivos y a la interrupción legal del embarazo–, se aterriza el derecho a la información en relación a la sexualidad, la reproducción, la salud, la maternidad y la paternidad.¹

Primera cuestión: el derecho a la información de las personas

I. El derecho a la información como parte del derecho a la libertad de expresión

En sus órdenes jurídicos nacionales, prácticamente todos los países integrantes de América Latina reconocen el derecho a la libertad de expresión. Sin embargo, no todos reconocen *explícitamente* en sus diversas Constituciones al derecho a la información. Éste ha sido derivado, a través de la doctrina y la jurisprudencia, de la articulación en diversas fuentes internacionales del mismo derecho a la libertad de expresión.² Desde aquí, se ha sostenido que:

Toda persona tiene derecho, individualmente [...]: a) A conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales, [...] a publicar, impedir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y libertades fundamentales [...].³

Estas son las dos dimensiones de la libertad de expresión: la de recibir información y la de difundirla. La Corte Suprema de Costa Rica se pronunció en este sentido: “[El] derecho a la información como tal, está compuesto por dos vertientes o dimensiones: una activa que permite la comunicación de informaciones y otra pasiva que se refiere al derecho de todo individuo o persona, sin ningún tipo de discriminación, a recibir información”.⁴ Valga decir que estas dos dimensiones son no solamente

¹ Para la realización del presente *Amicus*, se consideraron los hechos denunciados por la organización *Women’s Link* en su acción de tutela.

² En el ámbito internacional, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el artículo 2 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, el artículo 6 de la *Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos*, los artículos 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y 9 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos consagran el derecho a la información.

³ Artículo 6 de la *Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos*.

⁴ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Exp. 02-000808-0007-CO, Carlos Manuel Navarro Gutiérrez v. Presidente Ejecutivo del Banco Central de Costa Rica (San José: abril de 2002). En adelante: Navarro Gutiérrez. En el mismo sentido, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas Opinión Consultiva 5/85* (13 de noviembre de 1985); Corte Constitucional de Colombia, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-512 (Bogotá: septiembre de 1992).

igualmente importantes, sino **interdependientes**, y deben ser garantizadas de manera simultánea a fin de que el derecho sea plenamente efectivo.⁵

Como último punto, valga señalar que el derecho a la información “cubre tanto las noticias de interés para la totalidad del conglomerado como los informes científicos, técnicos, académicos, deportivos o de cualquier otra índole y los datos almacenados y procesados por archivos y centrales informáticas”.⁶ Esto es: el derecho a recibir *todo tipo de información*, pero de manera apremiante para este caso: la científica, técnica y *relacionada con los derechos fundamentales*.

II. La información relacionada con el ejercicio de derechos fundamentales debe ser difundida por el Estado

La libertad de expresión garantiza el derecho a la información. A su vez, este derecho tiene dos vertientes, una de las cuales tutela el acceso a la información de interés público.

[D]ebe indicarse que el derecho de acceso a la información pública tiene una doble dimensión. Por un lado, se trata de un derecho individual, [...] que garantiza que nadie sea arbitrariamente impedido de acceder a la información que guarden, mantengan o elaboren las diversas instancias y organismos que pertenezcan al Estado, sin más limitaciones que aquellas que se han previsto como constitucionalmente legítimas.

[E]l derecho de acceso a la información también “(...) tiene una dimensión colectiva, ya que garantiza el derecho de todas las personas de recibir la información necesaria y oportuna, a fin de que pueda formarse una opinión pública, libre e informada, presupuesto de una sociedad auténticamente democrática (...)” [...] para efectuar del mejor modo el control institucional sobre los representantes de la sociedad; y también, desde luego, para ejercer el control sobre aquellos particulares que se encuentran en la capacidad de poder inducir o determinar las conductas de otros particulares [...].⁷

Existe un tipo de información que merece una tutela especial: aquella que sirve al debate colectivo, que es de interés general; es decir, aquella que contiene un mensaje significativo para el conglomerado social. “Desde esta perspectiva, el derecho a la información no sólo protege un interés individual, sino que entraña el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, –[...] la opinión pública–, indisolublemente ligada con el pluralismo político y por ende, de naturaleza colectiva”.⁸

Las materias que envuelven cuestiones de interés público, y que son merecedoras de una protección especial, en relación con el derecho a la libertad de expresión, son, por ejemplo: (i) la estructura del Estado y (ii) la información requerida para el ejercicio de otros derechos, por ejemplo, la relativa a los requerimientos y procedimientos en las áreas de salud, pensiones, servicios básicos, entre otras.⁹

Esta distinción sirve para graduar las obligaciones del Estado en materia de información: mientras en ciertos rubros el Estado sólo debe garantizar el acceso a las fuentes de información (transparencia

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Chapter 3. Inter-american Legal Framework of the Right of Freedom of Expression”, *Annual Report of the Inter-American Commission on Human Rights 2008, Volumen II* (Washington D.C.: 2009), pp. 15. En adelante: Annual Report of ICHR 2008. La traducción es propia.

⁶ Corte Constitucional de Colombia, (22 de febrero de 1996).

⁷ Tribunal Constitucional del Perú, Recurso extraordinario 2579-2003-HD/TC, Julia Arellano Serquén contra Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (Lima: abril de 2004). Sosteniendo un criterio similar, Corte Constitucional de Bulgaria, Ruling No 7 of 4.VI.1996 on constitutional case No 1/96 of the Constitutional Court of the Republic of Bulgaria (enero de 1996). En adelante: Ruling No. 7. La traducción del inglés al español es propia.

⁸ Navarro Gutiérrez, pp. V.

⁹ Annual Report of ICHR 2008, pp. 157. La traducción es propia.

pasiva); tratándose de información pública, el Estado tiene la obligación de publicarla (transparencia activa).¹⁰ El conocimiento de estos datos es condición necesaria tanto para el buen funcionamiento de la *res pública*, como para el ejercicio cabal de los derechos fundamentales de cada miembro de ella.

Así, el derecho a la información obliga al Estado, a aquellos que lo representan en el cumplimiento de sus funciones, y a aquellos que administran los recursos públicos a:¹¹

[P]roveer al público con la máxima cantidad de información proactivamente, al menos acerca de (i) la estructura del Estado y (ii) la información requerida para el ejercicio de otros derechos por ejemplo, la información concerniente a los requisitos y procedimientos en las áreas de pensiones, salud, entre otras.

[E]l Estado tiene la obligación de producir y obtener la información que necesite para cumplir sus deberes, conforme con las normas internacionales, constitucionales y legales. [También debe] adaptar sus leyes de conformidad con los estándares internacionales en términos de acceso a la información, al [...] remover obstáculos legales o administrativos que impidan el acceso a la información, [...] promover el derecho de acceso dentro de las entidades estatales y autoridades, a través de la adopción y *enforcement* de las reglas y procedimientos [...].¹²

En el caso, el Procurador y las Procuradoras Delegadas se han avocado a manifestar y difundir opiniones particulares en torno al aborto y al uso de anticonceptivos, dejando a un lado la difusión de información en torno a la existencia y a los medios para hacer efectivos los derechos que concede la sentencia C-355 de 2006. Al no proveer de esta clase de información, el Estado incumple su deber de garantizar el derecho a la información.

Además, los órganos a los que les corresponde el control de sus homólogos han fallado en limitar las actuaciones del Procurador y sus Delegadas, incumpliendo su propia obligación de remover obstáculos que impiden el acceso a la información, es decir, de la dimensión de garantía de sus obligaciones en materia de derechos humanos.

III. El derecho a la información se garantiza con la difusión de información veraz e imparcial

Hay que remarcar que no basta la libre transmisión de datos y noticias, para tener por satisfecho el estándar que impone el derecho a recibir la información. En primer lugar, “cada persona en sus distintas facetas de ser social requiere que dicha **información lleve un contenido veraz**; de otro modo, estaría recibiendo datos falsos que lo dejarían ajeno a la realidad y, por lo tanto, en desventaja respecto de quien sí la conoce; o bien, estaría recibiendo una opinión”.¹³

Ahora, el derecho del público a recibir información no llega al extremo de obligar a los informantes a lo imposible, exige sólo un grado de diligencia proporcional a las facilidades objetivas y subjetivas del

¹⁰ Ruling No. 7. La traducción es propia.

¹¹ Annual Report of ICHR 2008, pp. 157. La traducción es propia.

¹² *Ibid.*, pp. 157-161. Negrillas fuera de texto. La traducción es propia.

¹³ José Ríos Estavillo, “Libertad informática y su relación con el derecho”, en Miguel Carbonell & Jorge Carpizo (coords.), *Derecho a la información y derechos humanos* (México: UNAM, 2000), 189.

informante para adquirir, sistematizar y publicar la información.¹⁴ “[L]o que no está permitido es **manipular, mutilar o condicionar la información premeditadamente**”.¹⁵

Otro requisito de la información recibida por la audiencia, muy relacionado con la veracidad, es la imparcialidad.¹⁶ El público debe ser proveído con “información, oportuna, accesible y precisa”,¹⁷ a efecto de que pueda demandar la transparencia y llevar a cabo un control sobre las actividades del gobierno, en tiempo y forma.

Por último, la información difundida y recibida “deb[e] referirse a hechos con trascendencia pública y ser conforme con la realidad, asequible por igual a todos [...]”,¹⁸ completa, correcta y actualizada.¹⁹ En resumen, el conjunto de datos sobre hechos, datos, noticias y acontecimientos susceptibles de recepción por parte de la colectividad deben satisfacer estos elementos, que, a la vez, constituyen límites a la libertad de expresión del informante.

Cuando el Procurador dice que la sentencia de la Corte Constitucional del 28 de mayo se extralimita al ordenar campañas masivas de “promoción del aborto”, emite información parcial e incompleta: omite, por ejemplo, decir que la decisión de la Corte no solamente estaba limitada a ciertos supuestos, sino que también respondía a sino que también respondía a que el sistema de salud establecía muchos obstáculos para acceder a una Interrupción Voluntaria del Embarazo en el sistema de salud de Colombia.

Asimismo, cuando el Procurador manifiesta públicamente que las píldoras que contienen levonorgestrel son abortivas, está dando a conocer información imprecisa y desactualizada, porque, recientemente, la Organización Mundial de la Salud señaló que el levonorgestrel es un anticonceptivo, es decir, que no es efectivo para realizar un aborto una vez que el proceso de implantación ha ocurrido.²⁰

De igual forma, cuando la Procuraduría afirma que afirma que no existe un derecho al aborto en los casos señalados por la sentencia C – 355 de 2006, y que no se pueden instrumentar cátedras de aborto en los colegios, y que la objeción de conciencia es absoluta, está difundiendo información falsa, ya que las múltiples sentencias de la Corte siguen surtiendo efectos vinculantes, con independencia de la suspensión, provisional o definitiva, de los instrumentos administrativos diseñados para implementarlas.

Segunda cuestión: los límites de la libertad de expresión de los servidores públicos

I. La libertad de expresión como parte del derecho a la información²¹

¹⁴ Francisco J. Bastida Freijedo & Ignacio Villaverde Menéndez, 33, citado en Miguel Carbonell & Jorge Carpizo (coords.), *Derecho a la información y derechos humanos* (México: UNAM, 2000), 190.

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Solicitud 3/96. Petición del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal (México: SCJN, abril de 1996).

¹⁶ Corte Constitucional de Colombia, Sala Quinta de Revisión, sentencia T-332 (Bogotá: 12 de agosto de 1993).

¹⁷ Corte Constitucional de Sudáfrica, Case CCT 03/11 [2011] ZACC 32 (noviembre de 2011). La traducción es propia.

¹⁸ Navarro Gutiérrez, III.

¹⁹ Tribunal Constitucional del Perú, Exp. No. 0959-2004-HD/TC, Wilo Rodríguez Gutiérrez contra Quinta Sala Civil de la Corte, pp.6.

²⁰ Consorcio Internacional sobre Anticoncepción de Emergencia, “Posicionamientos sobre la Anticoncepción de Emergencia”, http://www.cecinfo.org/publications/PDFs/policy/Dosage_Timing_Spanish.pdf

²¹ De inicio, la libertad de expresión es un derecho que pertenece a cada persona, en igualdad de condiciones y sin discriminación de algún tipo. No obstante, “el ejercicio de la libertad de expresión acarrea deberes y responsabilidades para aquellos que se expresan, y **su alcance también de la situación específica en que se ejerce el derecho, y el**

a) *Deberes y responsabilidades derivadas de la situación específica en que se ejerce el derecho: el encargo público, el deber de cuidado y el escrutinio estricto*

Los agentes del Estado se encuentran en una situación específica en lo referente al ejercicio de la libertad de expresión. El acento de esta distinción “no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones [que desempeñan]. Aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público [desarrollan] actividades [que] salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público”.²²

“[U]na autoridad pública es creada sólo para servir a la comunidad y no tiene intereses propios”.²³ Además, “el Estado, como punto principal de confluencia de informaciones que tienen relevancia pública, es el primer obligado a facilitar no sólo el acceso de esa información, sino también el adecuado conocimiento y difusión de la misma y para ello tiene la obligación de brindar las facilidades que sean necesarias para ello y eliminar los obstáculos existentes”.²⁴

Tratándose de funcionarios públicos, la oportunidad de adquirir conocimientos surge de sus deberes y el cargo que ocupan, así como la antigüedad que llevan en su oficio y su experiencia previa con actividades similares o procedimientos dentro de la oficina, lo cual determina su conocimiento de cierta información.²⁵ Por ello, el derecho del público a recibir información les exige un grado de diligencia proporcional a las facilidades informativas derivadas de su actividad, y proporcional también al “alto nivel de credibilidad del que gozan y con el fin de evitar que los ciudadanos reciban una versión manipulada de los hechos”.²⁶

El presupuesto de la obligación de descubrir la información a su disposición es, por un lado, el deber general de actuar de manera justa y, por otro, la posición de confianza en que se coloca a las personas que poseen un cargo público luego de ser elegidos por la colectividad.²⁷

Otras obligaciones que se imponen a los agentes estatales en el ejercicio de su libertad de expresión son: asegurar que con el ejercicio de su libertad de expresión no ignoren los derechos fundamentales y velar por que sus declaraciones no interfieran en la independencia y autonomía de las autoridades judiciales en detrimento de los derechos de las personas.²⁸ La implementación de dichos principios reduce la inseguridad jurídica respecto del ejercicio no sólo del derecho a la información, sino, mediante el control de la conducción del gobierno, el resto de los derechos de los miembros de un Estado.

Es cierto que el Procurador y las Procuradoras tienen el derecho a la libertad de expresión. Sin embargo, ello no les da derecho a que, al manifestarse, difundan información falsa o impidan el ejercicio efectivo de los derechos sexuales y reproductivos de las personas. Una cosa es decir, por ejemplo, que no se está de acuerdo con el sentido de un fallo constitucional y otra es decir que ese fallo

método técnico utilizado para expresar y difundir la expresión”. En Annual Report of ICHR 2008, pp. 6-9. La traducción es propia.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (julio de 2004), 70-71. En adelante: Ulloa.

²³ Suprema Corte de Justicia de Israel, Fail HCJ 1601/90 Meshulam Shalit, Adv. v. Shimon Peres & Others (mayo de 1990). En adelante: Shalit. La traducción es propia.

²⁴ Navarro Gutiérrez, IV.

²⁵ Corte Constitucional de Sudáfrica, Barclays National Bank Ltd v Love, Caso CCT 03/11, pp. 29. La traducción es propia.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Apitz-Barbera et. al (“First Court of Administrative Diputes”) v. Venezuela (mayo de 2008), pp. 57, citado en Annual Report of ICHR 2008, pp. 203. La traducción es propia.

²⁷ Shalit, 2. La traducción es propia.

²⁸ Annual Report of ICHR 2008, pp. 202-205. La traducción es propia.

es inválido o no está vigente; una cosa es decir que el alcance que una Corte Constitucional le dio a un derecho no se considera el adecuado, *por ciertas razones constitucionales*, y otra cosa es afirmar que un derecho no existe; una cosa es cuestionar la utilización de una pastilla específica por ciertos efectos indeseables y otra cosa es afirmar que una pastilla tiene efectos que no tiene.²⁹

b) Deberes y responsabilidades relacionados con el medio técnico de expresión y difusión de la información: la utilización de medios de comunicación masiva

“Los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cual [...] los referidos medios, como instrumentos esenciales de la libertad de pensamiento y de expresión, deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan”.³⁰

“Los profesionales de la información son intermediarios entre los entes públicos y los destinatarios de la información y por ende, tienen [...] el deber de transmitirla lo más fielmente posible”.³¹ El punto común entre profesionales de la información y los funcionarios de este caso es la responsabilidad y profesionalismo que el derecho les exige, habida cuenta de que ambos tienen acceso a los mecanismos idóneos de difusión de información.

Si un funcionario público se coloca voluntariamente en la posición de intermediario, entre la información y el público, debe asumir las responsabilidades de los profesionales de la información, dado el vínculo entre comunicación en masa y “la democracia[,] la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos”:³² dado que se está cumpliendo una misión pública. Y una vez que las opiniones y juicios de valor del Procurador sale de su fuero interno, los demás órganos están en posibilidad de detectar las violaciones a derechos llevadas a cabo por este funcionario y, en ese sentido, sancionarlas, de conformidad con el régimen obligacional de los derechos.

II. Censura por parte de los agentes del Estado, en perjuicio de las entidades encargadas de difundir información en materia de salud

“[E]l derecho a la libertad de recibir información básicamente prohíbe al Gobierno de restringir a una persona que reciba información que otras personas desean o pueden estar dispuestos a impartir a él”.³³ No basta que el Estado permita producir determinadas fuentes de información, si no permite que éstas lleguen al público de forma efectiva.³⁴ **Por ello, hay razones para considerar que todo acto u omisión que inhabilite la publicación de una fuente informativa, que tienda a influir en esa publicación o que dificulte que el producto informativo llegue normalmente a la sociedad, puede entrar en el concepto de “censura”, en términos amplios.**

De acuerdo con los textos legales, constitucionales y la interpretación jurisprudencial y doctrinal, toda prohibición o restricción ilegítima, preventiva o ex post facto, desarrollada por cualquier órgano del Estado respecto de publicaciones o difusión de opiniones o informaciones de relevancia pública, así

²⁹ Es muy distinto decir que incluso el efecto anti-implantatorio de un medicamento es indeseable, según ciertas concepciones éticas, a decir que una pastilla que no tiene efectos abortivos, los tiene.

³⁰ Ulloa, pp. 117.

³¹ Navarro Gutiérrez, pp. IV.

³² Artículo 12, Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión.

³³ Corte Europea de Derechos Humanos, Case of Társaság a Szabadságjogokért v. Hungary (Application no. 37374/05). La traducción es propia.

³⁴ Ulloa, 57.

como el impedimento al acceso a las fuentes de información constituyen, actos de censura.³⁵ La censura, en tanto silenciamiento de cualquier opinión o información, significa impedir conocer una dimensión de la verdad, lo que genera diversos abusos incompatibles con una sociedad democrática: la censura impide que las opiniones o informaciones lleguen a las personas, a la opinión pública, y deja a los ciudadanos sin herramientas de control sobre el gobierno y sin los medios para ejercitar sus derechos.

En el caso, el Procurador y la Procuradora Hoyos han violado la libertad de expresión de los agentes encargados de dar a conocer la información relevante en materia de derechos sexuales y reproductivos, al afirmar que la sentencia que ordena la despenalización del aborto no es vinculante o que el gobierno no puede emitir ningún tipo de reglamentación para aplicar la cátedra de aborto en los colegios porque la tutela que la ordenó no está firme;³⁶ exhortar a los medios de difusión, a “tener cuidado” con el manejo de los datos sobre el número de abortos clandestinos y legales en Colombia; apuntar que el derecho internacional prohíbe al aborto de forma absoluta; y al comprometer a ciertos Ministros y al Superintendente de Salud con la defensa tanto de los derechos fundamentales de las mujeres gestantes como del derecho a la vida del no nacido.

La malversación de la información es el punto común de los hechos narrados. Mensajes claros que, tanto la Corte Constitucional, como la misma Organización Mundial de la Salud, trataron de hacer llegar a sus informados, fueron desvirtuados. Si la Corte ordena que deben ser implementadas cátedras que instruyan sobre los efectos de la despenalización del aborto, está enviando un mensaje inequívoco de que 1) el aborto ya no está penalizado, 2) todos, incluyendo los alumnos de educación básica, media y superior, tienen derecho de conocer los alcances y límites de la despenalización del aborto y 3) las escuelas tienen la obligación de proporcionar tal instrucción. La Procuradora no debe impedir que los jóvenes conozcan este mensaje en su integridad.

La Organización Mundial de la Salud, inclusive, ha creado una Biblioteca Virtual de Salud Reproductiva,³⁷ para dar a conocer las características de los métodos anticonceptivos y contraceptivos, sus ventajas y sus riesgos. Cuando el Procurador insiste en que las píldoras anticonceptivas son, en realidad, abortivas, pervierte la campaña de investigación y difusión llevada a cabo por las Naciones Unidas y los medios de comunicación.

De igual forma, acuerdos, convenios, sentencias y demás documentos del derecho internacional son subidas a la red y puestas a disposición de todo el público, por parte de distintas entidades del derecho internacional. Cuando un funcionario público, cuya tarea expresa es proveer o hacer llegar a los ciudadanos esta información, sin deformaciones, malversa el sentido de estos trabajos, está vetando el mensaje informativo que, con esfuerzo patente, dichas instancias han tratado de hacer accesible al público. Esto constituye una violación del derecho a expresarse de quienes, personalmente, se han dedicado a generar y/o difundir información de calidad, vía estos documentos.

La intervención de estos funcionarios impuso un obstáculo a la libre circulación de la información del público: en términos amplios, el Estado censuró al mensaje informativo que diversos entes, públicos y privados,³⁸ trataron de compartir con la colectividad, en materia de salud sexual y reproductiva,

³⁵ Norberto Noguera Alcalá, “El derecho a la información”, en Jorge Carpizo & Miguel Carbonell (coords.), *Derecho a la información y derechos humanos. Estudio en homenaje al maestro Mario de la Cueva* (México: UNAM, 2000), 32.

³⁶ “Sentencia que ordena cátedra de aborto no es de obligatorio cumplimiento: Procuraduría”, Caracol (10 de noviembre, 2009).

³⁷ *C. fr.* <http://apps.who.int/rhl/access/es/index.html>

³⁸ Baste citar a la Corte Constitucional de Colombia (en la sentencia T-388/09), la Organización Mundial de la Salud, el Consejo de Estado (con su documento “Aclaración sobre la postura de la OMS respecto del uso del misoprostol en la

incumpliendo la obligación de satisfacer las medidas necesarias para garantizar a todas las personas y colectivos que se encuentren bajo su jurisdicción, la oportunidad de satisfacer adecuadamente sus necesidades en materia de salud que no pueden asegurarse de manera personal.

Tercera cuestión: el derecho a la información como vehículo para el ejercicio de otros derechos fundamentales

El derecho de acceso a la información es un derecho instrumental. Del mismo régimen de Derecho Interamericano se deriva que la libertad de su expresión —y, por tanto, el derecho a la información en su faceta pública— es un medio clave para el ejercicio de otros derechos humanos, razón por la que “una violación a la libertad de expresión es una causa que contribuye a la violación del respeto a otros derechos humanos”.³⁹

I. Derecho a la información y los derechos reproductivos

Los derechos reproductivos abarcan ciertos derechos fundamentales específicos que ya han sido reconocidos por las fuentes nacionales en Colombia (el artículo 42 de la Constitución Política de la República de Colombia y los criterios que ha sentado este Alto Tribunal, de inicio),⁴⁰ los documentos internacionales y los documentos pertinentes de las Naciones Unidas.⁴¹

Tomando, solamente, el derecho a decidir sobre el número de hijos —consagrado en el artículo 42 de la Constitución de Colombia—, se deriva que todas las parejas tienen el derecho fundamental de disponer de la información, la educación y los medios necesarios para poder ejercer este derecho de manera libre y responsable.⁴² Sin información, las personas no pueden conocer sus opciones. Sin opciones, no se puede hablar de una *decisión*. No se puede hablar de libertad, no se puede hablar de responsabilidad. Para que los derechos reproductivos, en los términos en los que son reconocidos internacional y nacionalmente, sean *efectivos*, la información es necesaria. Cuando se manipula esta información, cuando se impide el acceso efectivo a ella, se vulnera el derecho a decidir sobre los hijos.

II. Derecho a la información y derecho a la salud

comunidad para reducir la mortalidad materna”), la Federación Latinoamericana de Obstetricia y Ginecología (en el documento “Uso del misoprostol en Obstetricia y Ginecología”) y la Comisión de Regulación de Salud (en el Acuerdo 20 del 2010).

³⁹ Annual Report of ICHR 2008, pp. 9. La traducción es propia.

⁴⁰ En México, la Constitución reconoce explícitamente dos derechos relacionados con la sexualidad o la reproducción: 1) el derecho a la no discriminación por razón de preferencias sexuales (adicionado en junio de 2011 al artículo 1, párrafo 5 de la Constitución) y 2) el derecho de toda **persona** a decidir de manera libre, responsable e **informada** sobre el número y espaciamiento de sus hijos (artículo 4, párrafo 2 de la Constitución). La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha derivado, de la misma Constitución y diversos tratados internacionales (como la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros) el derecho a la identidad sexual, el derecho a la libre opción sexual, el derecho a la libertad de contraer matrimonio y la libertad reproductiva, como parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad y de la dignidad humana. Para ver la interpretación de la Suprema Corte mexicana en este tema, véase el Amparo Directo Civil 6/2008, decidido por el Pleno de la Suprema Corte el 6 de enero de 2009 y la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, decidida también por el Pleno de la Suprema Corte el 16 de agosto de 2010. Para un análisis de los derechos a la libertad sexual y a la libertad reproductiva en la jurisprudencia de la Suprema Corte mexicana, véase Alejandro Madrazo y Estefanía Vela, “The Mexican Supreme Court’s (Sexual) Revolution?” 89, *Texas Law Review*, junio de 2011, pp. 1863-1893. En relación con el núcleo de los derechos sexuales y reproductivos, véase Informe ONU, 37, pp. 7.3.

⁴¹ Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, (Nueva York: ONU, 1995), 37, pp. 7.3. En adelante: Informe ONU.

⁴² Informe ONU, 11.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en la Observación General No. 14, establece que el derecho a la salud se debe entender como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.⁴³ El derecho a la salud, en ese sentido, comprende los principales determinantes de la salud, como son: el acceso a la educación, al agua potable, a la información relacionada con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva.⁴⁴

Una mala política de difusión en materia de salud vulnera el derecho a la información y, así, el núcleo esencial del derecho a la salud.⁴⁵ La manipulación, mutilación u ocultamiento en materia de salud deviene en desinformación. Al malversar la información, se presenta al público un mensaje que no corresponde a la realidad y que induce a las personas al error, respecto del alcance y la manera de hacer efectivo su derecho a la salud, dejándolas en estado de desprotección.⁴⁶ La omisión o la manipulación de la información pone en riesgo la salud de aquéllos.

El acceso a información en materia de salud, incluida la salud sexual y reproductiva, forma parte del núcleo básico del derecho a la salud. Una campaña informativa en contra de la prestación del servicio de interrupción voluntaria del embarazo, así como del uso del misoprostol y levonorgestrel, vulnera el derecho a la salud, porque, al manipularse, mutilarse u ocultarse los datos existentes sobre estos métodos anticonceptivos o contraceptivos, se genera un circuito de desinformación, que pone en riesgo la salud de todos los destinatarios del mensaje informativo. Las posibilidades en las que se vulneraría la salud son múltiples: una mala información sobre el uso del misoprostol puede poner en riesgo la salud o vida de una mujer, por administrarse dosis incorrectas o no estar al pendiente de los efectos que pueda tener, por ejemplo; o, para recurrir a otra situación posible: por no contar con la información correcta acerca de quiénes pueden y deben prestar los servicios de la interrupción del embarazo, las mujeres podrían acudir a métodos inseguros e insalubres y ponerse en riesgo cuando ello es absolutamente innecesario.

El Estado, encarnado en el Procurador, debe abstenerse de difundir información que no cumpla con los estándares de calidad que impone el derecho comparado, pues ello constituye una violación a la obligación de no interferir en el disfrute del derecho a la salud de los usuarios de métodos anticonceptivos y contraceptivos, y de asegurar el mínimo esencial para el disfrute del derecho de acceso a la información sobre salud sexual y reproductiva.

Además, el Estado, materializado en los Ministros de Salud, el Superintendente y el Procurador deben de satisfacer todas las medidas necesarias para garantizar a todas las personas y colectivos, la oportunidad de satisfacer adecuadamente las necesidades de salud (como el acceso a métodos de anticoncepción e interrupción del embarazo) reconocidas en los instrumentos de derechos humanos, que no pueden asegurarse de manera personal (ya que sólo los médicos, autorizados por las entidades administrativas de Salud y la misma Corte Constitucional, lo pueden realizar).

III. Derecho a la información y derecho a la educación

“La Educación [...] es un proceso esencialmente intencional, que conlleva propósitos o fines concretos de perfeccionamiento u optimización; que procede en forma gradual, desde lo más sencillo o elemental

⁴³ Observación General no. 14, pp. 9.

⁴⁴ *Ibid.*, pp. 8, 9 y 11.

⁴⁵ Comité de la Convención para Eliminar todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 24, pp. 23.

⁴⁶ Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 2a./J. 212/2007 (México: SCJN, 2007).

hasta lo más complejo; que afecta a la persona en forma integral y no a dimensiones o sectores de ella [...]”.⁴⁷

Debe enfatizarse, pues, que el goce del derecho a la educación no está limitado por la edad ni el sexo; se aplica a niños, jóvenes y adultos, incluidas las personas mayores.⁴⁸ “La educación es [...] un proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimiento y para formar al hombre de manera que tenga sentido de solidaridad social”.⁴⁹

Los esfuerzos educativos se han encauzado por muchas vías.⁵⁰ Incluso, países como México y Venezuela han incluido en su orden legal un régimen específico para la educación que va más allá de las paredes de las aulas: la “educación extraescolar”, dirigida a las “masas populares”.⁵¹ Los fines y reglas que rigen la educación (extra)escolar no pueden quedar al arbitrio de quien la proporciona. Por tal razón, el contenido de los programas y planes de educación, públicos o privados, académicos o no académicos, tienen que someterse a revisión. El Estado tiene la obligación constitucional de regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia sobre la educación,⁵² a efecto de que la transmisión de la cultura y el perfeccionamiento de la persona no se vean impedidos por la arbitrariedad de los educadores.

En este tenor, como fenómeno eminentemente social, “la educación [...] es susceptible de ser analizada desde el punto de vista de lo que es importante para el interés público”.⁵³ Y es cuestión de interés público, como ya se dijo, el conocimiento del alcance y las formas de exigir el derecho a la salud o los derechos reproductivos. La Corte Colombiana, en la Sentencia T-293/98, destacó la importancia de la salud sexual, en relación con el valor de la persona, que, como se mencionó, es el fin último del proceso educativo.⁵⁴

Los Estados deben abstenerse de limitar el acceso a los anticonceptivos u otro medios empleados para mantener la salud sexual y genésica, y de censurar, ocultar o desvirtuar intencionalmente la información relacionada con la salud, incluida la educación y la información en materia sexual y reproductiva, así como de impedir la participación del pueblo en los asuntos relacionados con la salud.⁵⁵

⁴⁷ Antonio Díaz Piña, *Las políticas públicas en materia educativa* (México. Secretaría de Educación Pública, 2003), 50. En adelante: Díaz Piña.

⁴⁸ Observación General No. 13.

⁴⁹ Artículo 3, Ley Federal de Educación (1973), citado en Díaz Piña, 75. Actualmente, esta ley está derogada y únicamente constituye un referente interpretativo.

⁵⁰ Informe ONU, 74.

⁵¹ Artículo 154, Ley Orgánica de Educación. Reglamentaria de los artículos 3º; 27, fracción III; 31, fracción I; 73, fracciones X y XXV, y 123, fracción XII, Constitucionales (México: 1940).

⁵² *Ibidem*.

⁵³ Giovana Valenti Nigrini, *Interés Público y Educación Superior: un enfoque de política pública*, <http://www.anuies.mx/anuies/libros98/lib5/000.htm>, citado en Díaz Piña, 76.

⁵⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-293/98. En adelante: Sentencia: T-238/98. A la letra: “Dada la importancia que para el desarrollo de cada persona tiene recibir una educación completa en todos los aspectos, no puede excluirse la educación sexual. Este proceso reviste un carácter vital, ya que tiene que ver con las emociones, los afectos y los sentimientos. Allí, la relación profesor-alumno no corresponde a un simple intercambio de conocimientos, sobre asuntos ajenos a su propia realidad, pues, en este proceso educativo, se está hablando del aspecto más cercano a uno mismo, su propio cuerpo, y la manera como es percibido por uno y por los demás.”

⁵⁵ Observación General no. 14, pp. 34.

Primeramente, la Procuradora Delegada, Ilva Hoyos, sostuvo que las instituciones de enseñanza superior no tenían por qué impartir cátedras de derechos sexuales y reproductivos, ni sobre el procedimiento de Interrupción Legal del Embarazo.

Las funciones que competen al Estado en materia de educación sobre la salud deben tender al afianzamiento de ésta como mecanismo que garantice la accesibilidad a la salud, lo que supone promover el uso responsable de los métodos anticonceptivos y contraceptivos, la práctica sexual con protección y el acceso al procedimiento de Interrupción Legal del Embarazo. Cuando el Procurador y la Procuradora Delegada sostienen que las escuelas superiores no deben dar cátedras sobre la despenalización del aborto, sus alcances y sus límites, soslayan la importancia que tiene la educación sexual y reproductiva para el desarrollo personal de los estudiantes.

Además, resulta que la serie de mensajes que han sido transmitidos por la Procuraduría en medios de prensa es violatoria del derecho a la educación, en su vertiente de “educación extraescolar”. Como dijo la Corte Constitucional, en la sentencia T-293/98, el proceso educativo reviste un carácter vital; se está hablando del aspecto más cercano a uno mismo, su propio cuerpo, y la manera como es percibido por uno mismo y por los demás. Por ello, los Estados deben 1) respetar el contenido de los programas educativos relacionados con los anticonceptivos u otro medios empleados para mantener la salud sexual y genésica y 2) garantizar que la información relacionada con la salud no sea objeto de censura, ocultamiento o tergiversión.

Las acciones del Procurador y las Procuradoras Delegadas, en vez de facilitar el camino a la modificación de las actitudes y comportamientos, que es, en última instancia, el propósito del proceso educativo, lo dificultan, pues el ejercicio responsable de derechos sexuales y reproductivos demanda, entre otras, un proceso educativo que incluya los ámbitos que, como ha evidenciado esta Corte Constitucional, son elemento integrante de todas las personas.

Varios jóvenes deben el mal uso de los métodos contraceptivos o anticonceptivos a la ausencia o a la deficiencia de la educación que recibieron a lo largo de su vida. El desconocimiento, que sólo puede ser combatido a través de una buena educación, está ocasionando que personas sexualmente activas no empleen las herramientas existentes, para cuidarse y cuidar a sus parejas. Si esto ocurre tratándose de métodos anticonceptivos, se podría esperar un fenómeno de consecuencias más graves tratándose del procedimiento de Interrupción Legal del Embarazo, que no supone una práctica del día a día y que, por canales interpersonales, más difícilmente puede ser conocida por la población.

IV. Derecho a la información y derecho a la autonomía

El libre desarrollo de la personalidad es ciertamente un derecho constitucional fundamental.⁵⁶ El derecho garantiza, en un sentido positivo, la libertad individual 1) para tomar decisiones que conciernen y afectan el desarrollo de la personalidad y 2) para emprender las actividades individuales o sociales que le permitan a la persona proyectar su visión de sí mismo.

El derecho delinea un ámbito reservado al individuo para la toma de decisiones vitales, correspondiéndole decidir la manera como gobierna sus derechos y construyen sus proyectos y modelos de realización personal:⁵⁷ ni la comunidad ni el Estado podrán intervenir en este terreno, salvo para resguardar los límites fijados en el mismo artículo.⁵⁸ En virtud de este derecho el Estado no puede

⁵⁶ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia No. T-523/92.

⁵⁷ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C- 746/11.

⁵⁸ *Ibidem*.

interferir en el desarrollo autónomo del individuo sino que, por el contrario, debe procurar las condiciones más aptas para su realización como persona.⁵⁹

De inicio, cada persona se plantea “si se ha de reproducir, con quién, cuándo y por qué medios, cuántos hijos tendrá, etcétera”.⁶⁰ Esta faceta del libre desarrollo, la autonomía corporal, es presupuesto de la seguridad y la independencia de todo ser humano.⁶¹ Por cuanto base de estas decisiones trascendentes, la información sobre todo el espectro de derechos y libertades fundamentales que tiene el individuo, así como sobre los medios por los que se da efecto a tales derechos y libertades en los sistemas es un bien de valor.

La maternidad y la paternidad no son meros vértices del ciclo biológico del ser humano: se trata de procesos anímicos complejos, que adquieren especial significado en la vida de quienes los atraviesan. A través de ellas, los individuos proyectan su visión de sí mismos, sus expectativas, sus sueños, sus necesidades y sus deseos. La maternidad y la paternidad, que están asociados con la reproducción y la sexualidad por definición, son fenómenos personales que se exteriorizan y emiten un mensaje identitario a los demás, referido a los padres y las madres que están experimentándolos.

En ese sentido, la maternidad y la paternidad, la sexualidad y la reproducción, y los medios para adentrarse en estas experiencias están amparadas por el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Cuando el Procurador y sus Delegadas están desincentivando el uso de las diversas técnicas de planificación familiar, reducen el espectro de opciones disponibles para los sujetos y dificultan (si no es que imposibilitan) el logro de proyectos planteados, pues el comportamiento sexual del individuo en buena medida se determina por el conocimiento que tenga respecto de los métodos anticonceptivos de que dispone. Todo ello afecta la toma de decisiones de los padres y madres, y de quienes, expresamente, han decidido no serlo.

Además de intervenir abiertamente en cuestiones que pertenecen a la conciencia de cada persona, la Procuraduría ha dejado de procurar las condiciones más aptas para el acceso de los usuarios a los servicios de salud sexual y reproductiva, conectados con la realización de sus proyectos de vida: tanto el Procurador como las Procuradoras Delegadas han solicitado expresamente la desaparición del misoprostol del Programa de Salud, han dicho que el levonorgestrel tiene efectos abortivos (lo que, en alguna medida, puede desincentivar su uso) y han llamado a los médicos practicantes a no realizar el procedimiento de Interrupción Legal del Embarazo, al señalar que la objeción de conciencia es un derecho absoluto por encima de los derechos de las mujeres, apartándose del precedente de la Corte Constitucional.

V. Derecho a la información y derecho a la dignidad humana

El derecho a la autonomía parte del derecho a la dignidad humana. Sin embargo, la violación a este segundo derecho entraña una problemática distinta, si bien relacionada, y con efectos diversos. “La dignidad humana es un valor supremo [...], en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna”.⁶²

La elección presupone una voluntad que es capaz de evaluar cada alternativa y, hecho un balance, optar por una de las varias alternativas a escoger. Cuando el Procurador y las Procuradoras Delegadas

⁵⁹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia No. T-523/92

⁶⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de inconstitucionalidad 426/2007 y su acumulada 427/2007.

⁶¹ *Ibidem*.

⁶² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: I.5o.C. J/31 (9a.) (México: SCJN, 2011).

niegan al público cierta información, por temor a que hagan uso de ella, están tratando a los destinatarios de la información como *capitis diminutio*, a quienes hay que conducir en las elecciones que, respecto de las actividades que le integran como ser humano, deben hacer.

Recordando las palabras de este Alto Tribunal: “El ser humano el cual debe verse de una manera integral teniendo en cuenta [también] el aspecto corporal o físico. De este modo, la relación sexual es una de las principales manifestaciones de la sexualidad. De ahí que pueda considerarse que uno de los aspectos que conforman el desarrollo de una vida en condiciones dignas sea la posibilidad de tener relaciones sexuales, y, otra, hacerse cargo de las elecciones que se asuman por este concepto”.⁶³

VI. Derecho a la información y derecho a beneficiarse del desarrollo científico⁶⁴

En la Grecia Clásica, los métodos anticonceptivos más utilizados fueron los pesarios oclusivos, tampones y el uso de soluciones astringentes de varios ácidos de frutas. En Roma, y todavía en la Edad Media, fueron utilizados condones elaborados con vejiga de cabra. En el Islam medieval, eran comunes la utilización de ungüentos vaginales, la oclusión de tampones y la técnica del coito interrumpido.⁶⁵

En el Renacimiento, si bien fueron conocidas las técnicas antiguas de anticoncepción, éstas eran empleadas con mucho sigilo, pues la vida privada estaba dominada por la Iglesia, que condenaba categóricamente la anticoncepción. Todo ello, por supuesto, era acompañado con el conocido método natural o del ritmo.⁶⁶ El mayor adelanto de la época, fue la fabricación de condones de intestino de cordero.

A principio de los años 70, con base en los estudios del Dr. Holandés Ary Haspels, investigadores de varios países comenzaron a realizar estudios con dosis variables de levonorgestrel para su uso en anticoncepción postcoital de rutina. Estos estudios sugirieron que el levonorgestrel podrá ser útil en anticoncepción de emergencia. Hoy, el uso del levonorgestrel representa la generación más reciente en anticoncepción de emergencia. Aprobado por la *Food and Drug Administration* en 1999, su uso legal es relativamente reciente.

De igual manera, las técnicas para interrumpir el embarazo se han desarrollado de manera significativa. Actualmente, el método más utilizado, antes de las doce semanas de gestación, es el llamado “método por aspiración”, que ha llegado a desplazar métodos fuertemente criticados por los defensores del derecho a la vida del no nacido: el aborto por raspado, la inducción al parto prematuro, el método de dilatación y evacuación, y el aborto por nacimiento parcial.⁶⁷ También el misoprostol ha sido ampliamente utilizado al efecto, mismo comenzó a ser vendido en las farmacias de América Latina a finales de la década de 1980.

Antes, los derechos humanos se protegían excluyendo rigurosamente a las mujeres en edad reproductiva de las iniciativas de investigación, con el fin de evitar lesionar los derechos de los nacidos. En los 80, se comprendió que se venía negando a las mujeres su derecho humano colectivo a los beneficios del progreso en las ciencias médicas. Entonces, los grupos feministas demostraron que la protección de la salud de las mujeres dependía de las investigaciones científicas y que excluir las

⁶³ Corte Constitucional de Colombia, Exp. N.º 01575-2007-PHC/TC.

⁶⁴ Artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: “1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a: b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones.”

⁶⁵ Germán Uriza Gutiérrez, *Planificación Familiar* (Bogotá: Editorial Pontificia Universidad Javeriana, 2007), 31.

⁶⁶ *Ibidem*.

⁶⁷ “Métodos quirúrgicos para la interrupción del embarazo”, Biblioteca de Salud Reproductiva de la Organización Mundial de la Salud: http://apps.who.int/rhl/fertility/abortion/CD002900_Blakrishnans_com/es/index.html

investigaciones sobre la salud de las mujeres del financiamiento gubernamental constituía discriminación.

Los métodos anticonceptivos son una aportación médica relativamente reciente y que han sido utilizados legalmente hasta los albores del siglo XXI. El desarrollo científico ha ido logrado, lentamente y con esfuerzos, facilitar el uso y el acceso de instrumentos que, desde siempre, han sido utilizados para planificar la sexualidad y la reproducción. Ello supone considerarlos un producto del progreso técnico y científico de última generación, del que todos los individuos, amparados por sus derechos sexuales y reproductivos, tienen derecho a beneficiarse.

El desarrollo de la ciencia y la tecnología tiene razón en el bienestar de una persona o el mayor número de ellas y, en ese sentido, no puede quedar al arbitrio de una minoría (o, incluso, de una mayoría) el acceso a esta clase de recursos, máxime que se trata de facilidades y herramientas a través de las cuales una persona puede alcanzar el máximo grado de bienestar. Tratar de impedir el uso de estas novedosas técnicas anticonceptivas y contraceptivas supone ir en contra de un progreso científico que tiende hacia el bienestar, y de un desarrollo cultural que se orienta hacia la apertura sexual y la planeación reproductiva.

Tal intento no sólo es infructuoso (basta ver las cifras sobre el número de nacimientos y abortos, anticonceptivos adquiridos y patentes registradas cada año), sino también perjudicial para quienes son, o serán, sexualmente activos. Aunque el Procurador pida, como hizo en 2010, “prudencia en el manejo de las cifras sobre el uso del misoprostol en Colombia”, el hecho es que existe un problema social real: el creciente número de muertes relacionadas con abortos clandestinos. El avance de la ciencia tiene, en esta arena, un asidero perfecto y por eso está tutelado por el derecho a beneficiarse del desarrollo científico.

Este derecho impone a las autoridades la obligación de abstenerse de impedir el acceso a los desarrollos de la ciencia, además de la obligación de promover la investigación científica y aplicar los resultados de esas investigaciones.⁶⁸ En el caso concreto, la primera obligación ha sido incumplida por el Procurador y las Procuradoras Delegadas, quienes han intentado obstaculizar la Interrupción Legal del Embarazo del Plan Obligatorio de Salud, y que los profesionales de la salud utilicen las técnicas de interrupción del embarazo en los casos señalados en la sentencia C-355/2006.

Conclusión

Todos los individuos tienen derecho a desarrollarse plenamente; a optar por el modo de vida que consideren correcto y a encontrar los modos mediante los cuales ese proyecto de vida se materializa en la práctica. La posibilidad de recibir información relativa a la sexualidad y la reproducción constituye un medio para conocer, dar publicidad y/o enriquecer las relaciones interpersonales que libremente construyen los individuos. Por ese motivo, el Estado no puede ser indiferente ante las violaciones que personas físicas o morales, públicas o privadas, cometan en detrimento de este derecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los suscritos solicitan atentamente al Señor Magistrado Humberto Sierra Porto tenga por presentado este *Amicus Curiae*. Asimismo, a la Honorable Corte Constitucional Colombiana, se le solicita declare que el Procurador General de Colombia y las Procuradoras Delegadas de la Función Pública, y de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, han violentado el derecho a la información, en su relación con los derechos sexuales y reproductivos, de las colombianas y los colombianos, así como que exija la rectificación de la información viciada y ordene a

⁶⁸ Rebecca Cook, Bernard Dickens & Mahmoud Fathalla, “6. Principios de derechos humanos”, *Salud reproductiva y derechos humanos: integración de la medicina, la ética y el derecho* (Bogotá: Profamilia, Oxford, 2003).

los referidos funcionarios que se abstengan de continuar vulnerando los derechos fundamentales de los gobernados.